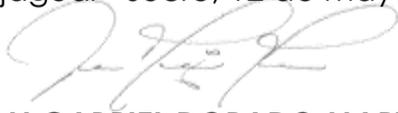


CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos radicado bajo el No. 2021-00092-00, informándole que vencido el termino, la parte demandante no presentó escrito alguno para descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 12 de mayo de 2022.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: SANDRA MARÍA PÉREZ RAMÍREZ

DEMANDADO: JAIME HIPÓLITO BUENO PUENTE

RADICADO: 70-429-31-84-001-2021-00092-00

CUADERNO PRINCIPAL

Vista la nota secretarial que antecede, observa este despacho que la parte demandante no presentó escrito alguno para descorrer el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, ordenado en proveído de fecha marzo 24 de 2022, esto es, "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN"; "MALA FE", excepciones que serán resueltas dentro de la audiencia inicial, con base en lo reglado en el numeral 2º del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el cual reza así:

"2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373."

En virtud de lo anterior, se vislumbra que lo procedente en este caso es fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), la cual se realizará a través del nuevo

aplicativo virtual Lifesize. Además de ello, se hace necesario decretar las pruebas solicitadas tanto por la parte demandante como por el demandado, razón por la cual este despacho procederá a referirse sobre las mismas.

Pues bien, revisada la demanda y sus anexos se observa que la parte demandante solicito que se tuvieran como prueba los documentos aportados con la demanda, sin embargo, no pidió la recepción de ningún testimonio.

Mientras que la apoderada judicial de la parte ejecutada pidió los interrogatorios de parte de: SANDRA MARIA PEREZ RAMIREZ, HILARIO BUENO RODELO, NEVER ENRIQUE CASTRO BUENO y DANILYS ZABALETA BARRIOS, así mismo, solicitó que se realizara entrevista psicosocial a la menor CAMILA BUENO PEREZ, al tiempo que solicito que se tuvieran como pruebas unas facturas de los almacenes miscelánea de ISMA y centro de la moda paisa.

Ahora bien, se hace necesario recordarle a la togada que el interrogatorio de parte está dirigido a las partes del litigio, la cual tiene por objeto obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso, por ende, la solicitud de interrogatorio de parte que realiza para los señores **HILARIO BUENO RODELO, NEVER ENRIQUE CASTRO BUENO y DANILYS ZABALETA BARRIOS**, resulta improcedente, toda vez, que ellos no son parte del presente proceso y por lo tanto, la misma debe negarse conforme al artículo 212 del CGP.

En el mismo sentido, le llama la atención a esta operadora que la togada del demandado también solicitara entrevista psicosocial para la menor **CAMILA BUENO PEREZ**, sin embargo, no dice para que fin es dicha entrevista, razón por la cual, se negara, ya que todas pruebas solicitadas deben indicar para que fin es dicha prueba, o dicho en otras palabras que se va a demostrar con ella.

Por otra parte, el artículo 170 del C.G.P., establece:

“ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. *El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.”*

Como quiera que en el presente caso la apoderada judicial del ejecutado pretende que se tengan en cuenta unas facturas simples como parte de pago de la obligación, de los almacenes la miscelánea donde ISMA y el centro de la moda paisa, se ordenará oficiar a la Camara de Comercio de Magangué y Sincelejo, para que a costas de la parte demandada expidan certificado de existencia y representación de los precitados establecimientos comerciales.

Así mismo, se ordenará escuchar en declaración jurada a los propietarios de los establecimientos comerciales miscelánea donde ISMA, el centro de la moda paisa y a la señora DANILYS ZABALETA BARRIOS, para que depongan todo cuanto sepan acerca de las facturas aportadas al presente proceso, citación que se harán a través de la apoderada judicial del demandado.

Finamente, se decretará visita social domiciliaria por parte del asistente social de este despacho, a la residencia de la demandante, la señora **SANDRA MARÍA PÉREZ RAMÍREZ**, con el fin de establecer las condiciones en que se encuentran los menores y todos aquellos aspectos relevantes que sean de importancia para las resultas del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha el día 14 de junio de 2022, a las 09:30 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y con la contestación de la misma.

TERCERO: Decrétese los interrogatorios de parte de la demandante **SANDRA MARÍA PÉREZ RAMÍREZ** y del demandado **JAIME HIPÓLITO BUENO PUENTES**.

CUARTO: Niéguese los interrogatorios de parte de los señores **HILARIO BUENO RODELO, NEVER ENRIQUE CASTRO BUENO y DANILYS ZABALETA BARRIOS**, conforme a lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Niéguese la entrevista psicosocial para la menor **CAMILA BUENO PEREZ**, según lo señalado líneas arriba.

SEXTO: Decrétese las siguientes pruebas de oficio:

- ✓ Oficiase a la Camara de Comercio de Magangué y Sincelejo, para que a costas de la parte demandada expidan certificado de existencia y representación de los establecimientos comerciales miscelánea donde ISMA NIT N° 9134707-7 y el centro de la moda los paisas NIT N° 1005469490-9.
- ✓ Escúchese en declaración jurada a los propietarios de los establecimientos comerciales miscelánea donde ISMA, el centro de la moda, y a la señora DANILYS ZABALETA BARRIOS, para que depongan todo cuanto sepan acerca de las facturas aportadas al presente proceso, citación que se hará a través de la apoderada judicial del demandado.

SEPTIMO: Decrétese la visita social domiciliaria por parte del asistente social de este despacho, a la residencia de la demandante, es decir la señora **SANDRA MARÍA PÉREZ RAMÍREZ**, la cual deberá realizarse a más tardar el día 24 de mayo de 2022, con el fin de establecer las condiciones en que se encuentran los menores y todos aquellos aspectos relevantes que sean de importancia para las resultas del presente proceso.

OCTAVO: Por secretaría, ofíciase a las partes para que concurran a esta audiencia de manera virtual a través de la aplicación Lifesize para la audiencia virtual programada para el día 14 de junio de 2022 a las 09:30 a.m., previo envío del correo electrónico donde se les hará la invitación correspondiente. Adviértasele a las partes que su inasistencia a la audiencia genera las consecuencias contempladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOVENO: Llévase estricto control a la orden dada en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, en el sistema TYBA y en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ

Jueza

YJBV

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515032090d3d55e26068ba1cf96f362357c95f1ae3fa731a819b520a036ee6ab**

Documento generado en 12/05/2022 09:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>